

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. 2019-00753-00

Funza, Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisadas Las diligencias, el Despacho dispone:

1. Como quiera que los intentos de notificación del mandamiento de pago, realizados por la parte demandada, no se cumplieron con estricta observancia de las exigencias legales que establece el Código General del Proceso en sus artículos 291 y siguientes, así como tampoco las prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado **NO LAS TIENE EN CUENTA**.

Omisión, releva al Despacho de examinar los aspectos atinentes a la idoneidad de las direcciones físicas o electrónicas a las que fueron remitidos los documentos para efectivizar la notificación.

2. Consecuente con lo anterior, tener por notificado **PERSONALMENTE** al demandado **JUAN CARLOS GARZÓN GUTIÉRREZ**, a partir del día 11 de noviembre de 2020 conforme el acta de notificación obrante a folio 123 que antecede.

Notifíquese (3),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO', written over the printed name.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 2019-00753

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponda, en relación con el incidente de nulidad formulado por la pasiva.

II. FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE NULIDAD

2.1. En su oportunidad, el demandado JUAN CARLOS GARZÓN GUTIÉRREZ, debidamente representado por su apoderado judicial, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, solicitó se declare la nulidad de las notificaciones del mandamiento ejecutivo dictado el 10 de diciembre de 2019, como quiera que *“no corresponden ni al domicilio y/o lugar de residencia del demandado, así como la dirección electrónica la cual se declara corresponde a la sociedad Inversiones Caralga S.A., y sobre las cuales no se han efectuado pronunciamiento del Despacho”*.

2.2. Por lo anterior, solicita se tenga en cuenta la notificación personal que le realizó el Despacho el 11 de noviembre de 2020, a través de su apoderada judicial.

2.2. Durante el término de traslado, el gestor judicial de la parte demandante guardó silencio,

III. CONSIDERACIONES:

3.1. Atañe al Despacho determinar los presupuestos axiológicos que gobiernan el régimen de las nulidades procesales, de cara a la causal 8ª que contempla el artículo 133 del CGP, la cual, si bien la parte ejecutada no invocó la misma, los fundamentos expuestos se subsumen dentro de ella [F.324].

3.2. Aclarado lo anterior, corresponde en primer lugar puntualizar que en nuestra tradición procesal civil, el artículo 133 del CGP contempla como vicio de tal naturaleza la indebida notificación del auto de apremio a las personas determinadas que deban ser citadas como parte, en tanto dicha omisión lesiona evidentemente los derechos fundamentales de las personas sobre las que recaen las resultas del proceso, particularmente su derecho de contradicción y defensa en el juicio.

Instituto jurídico se encuentran *subjudice* a los principios básicos de especificidad o, protección, trascendencia, convalidación y residualidad, definidos por la Corte Constitucional, así¹:

Taxatividad: significa que solo es posible solicitar la nulidad por los motivos expresamente previstos en la ley. **Acreditación:** que quien la alega debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya. **Protección:** la nulidad no puede ser invocada por quien ha coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular. **Convalidación:** la nulidad puede enmendarse por el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado. **Instrumentalidad:** la nulidad no procede cuando el acto irregular ha cumplido la finalidad para la cual estaba destinado. **Trascendencia:** quien la alegue debe demostrar que afectó una garantía fundamental o desconoció las bases fundamentales de la instrucción o el juzgamiento. **Residualidad:** solo procede cuando no existe otro medio procesal para subsanar el acto.

3.3. Principios que aplicados al caso en estudio, advierten prontamente la inexistencia de irregularidad alguna que amerite desandar el iter procesal para restablecer los derechos y garantías de las partes, en tanto, hasta esta fecha, no existe providencia ejecutoriada que haya calificado las notificaciones realizadas al demandado, ni siquiera ha comenzado a computarse el término de la demanda.

Por esta razón, los hechos invocados vulneran el principio de **trascendencia**, al cual de manera inexpugnable se subordina la nulidad reclamada, es decir a la afectación de los derechos fundamentales, amén que por virtud del principio de **residualidad**, esta sanción procesal opera como último remedio, es decir, cuando no existe otro medio de control para subsanar el acto.

¹ CSJ SP, 25 mayo 2000, rad. 12781; AP, 9 jun. 2008, rad. 29092 y; SP, 3 feb. 2016, rad. 43356; entre otras.

Exigencias jurídicas que conlleven a denegar la protección pretendida, pues proceder de otra manera sería soslayar que este medio de control está destinado a cuestionar la validez o eficacia de un acto jurídico procesal *cuando la irregularidad trasciende a la existencia de un vicio irremediable*, es decir, como mecanismo extremo con el cual se corrigen los yerros en el procedimiento que afectan las garantías fundamentales de las partes e intervinientes, y solamente puede ser decretado si se colman los principios que la informan.

Empero, como en el presente caso las notificaciones practicadas por el demandante tan solo han sido calificadas mediante auto dictado en esta misma fecha, declarando como únicamente válida aquella que realizó personalmente el Despacho el 11 de noviembre de 2020 [F.123], cualquier irregularidad frente a las mismas le corresponde enrostrarla a través del recurso de reposición, en aplicación de los principios de residualidad y trascendencia que gobiernan este medio de control.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE, la declaratoria de la nulidad deprecada por el gestor judicial del demandante, conforme lo precedentemente considerado.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas el presente incidente a la parte accionante. Se fija como agencia en derecho la suma de \$ 25.000.000,00. Tásense

Notifíquese,


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. 2019-00753-00

Funza, Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante¹, contra el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto².

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Atendiendo las pretensiones incoadas por quien funge como gestor judicial del demandante Jorge Humberto Rojas Melo, el 10 de diciembre de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del señor Juan Carlos Garzón Gutiérrez, por las sumas que da cuenta la citada providencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

2.1. Inconforme con la anterior decisión, el gestor judicial solicitó su revocatoria parcial bajo los preceptos establecidos en los artículos 422 y 430 del CGP, invocando como hechos fundantes de la posible irregularidad, los siguientes:

- **INEPTA DEMANDA POR CARENCIA DE PODER RESPECTO DE LOS TITULOS VALORES p.76689404, y P-76689410 ART. 90, literal 1 y 2 en concordancia con los artículos**

¹ Folio 329

² Folio 31

82 y 84 del CGP.: Lo anterior, bajo el entendido que el demandante carece de poder debidamente otorgado para ejercer la acción cambiaria respecto de los precitados títulos valores.

- **NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE NOTIFICADA:** Ello como quiera que la notificación del auto de apremio se remitió al correo electrónico caralga2000@hotmail.com, que no corresponde al ejecutado sino a sociedad Inversiones Caralga S.A., amén que la dirección física, esto es, la carrera 28B No. 148-23, se trata de una dirección en la cual el demandado no reside desde hace 12 años.
- **REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO:** Al efecto adujo que los pagarés P-76689422, P-76689421, P-76689418, y P-76689416, P-76689405, presentados para el ejercicio de la acción cambiaria, no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP, como quiera que contienen dos fechas de suscripción, esto es el 04 de abril y 26 de junio de 2008, *“no obstante, el Despacho libró orden de pago por los intereses de plazo desde la fecha de suscripción sin existir claridad frente a la misma”*.
- **ILEGALIDAD EN EL COBRO DE INTERESES DE PLAZO DE USURA 2.5% DECRETADOS EN EL MANDAMIENTO – REGULACIÓN Y PÉRDIDA DE INTERESES – ART. 425 DEL C.G.P.** Como quiera que el Despacho dictó mandamiento por los intereses remuneratorios en esa porcentualidad, los cuales superan los topes establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **INTERESES DE MORA- NO SE ADECÚAN AL ARTÍCULO 423 DEL C.G.P.** Inconformidad fundada en que, aunque el demandante pretende el cobro de intereses moratorios sobre el capital a partir del día en que se hizo exigible la obligación, sin embargo, el demandado nunca fue constituido en mora, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 423 del CGP, ellos se producen a partir del 11 de noviembre de 2020, fecha en que fue notificado el ejecutado del mandamiento de pago.

2.2. Oportunamente el ejecutante describió el recurso formulado,

enrostrando en primer lugar la extemporaneidad del mismo, bajo el entendido que el demandado fue notificado en el mes de julio de 2020, en tanto que el recurso fue promovido tan solo hasta el 17 de noviembre de la misma anualidad.

No obstante, y a fin de subsanar el primer defecto irrogado, allegó el poder que lo faculta para demandar el importe de los títulos valores P-76689404 y P-76689410 sobre los que recae el presente cuestionamiento.

En cuanto a la presunta indebida notificación del demandado, alega que la misma no se encuentra tipificada, pues si bien se realizó al correo electrónico de Inversiones Caralga S.A., no es menos cierto que se hizo directamente señor Juan Carlos Garzón Gutiérrez como persona natural, por cuanto según se acredita con el certificado de existencia de la sociedad, el prenombrado funge como representante legal de la misma desde el año 2012, y por tanto dicho enteramiento cumplió a cabalidad con el fin perseguido.

Indicó además, que en el proceso obra certificado cotejado con la guía No. 510274348 expedida el 21 de julio de 2020, por la empresa de correo LTD EXPRESS, con el que se demuestra que el referido auto de apremio fue entregado al demandado y recibido de conformidad según se acredita con firma ilegible inserta en la prueba de entrega adjunta y que corresponde a la referida guía el día 15 de julio de 2020, en la carrera 28 B 148 -23 de Bogotá, en donde, según el certificado, *"LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN"*.-

En relación con la *"FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LOS TÍTULOS VALORES"*, en lo que atañe a la fecha de creación, resaltó que se trata de un requisito que no es indispensable al tenor de lo dispuesto en los artículos 621, 971 y 709 del Código de Comercio, salvo los eventos contemplados en los artículos 681 y 686 de la misma Obra.

Respecto del pagaré P-76689405, añadió que si bien es cierto existe diferencia entre el valor fijado en letras y el señalado en números, esta irregularidad se encuentra contemplada en el artículo 623 Ibidem, y así debe procederse.

Finalmente, y en torno al presunto cobro de intereses de usura, señala el ejecutante que esta irregularidad no constituye un aspecto de orden procesal sino sustancial, y por tanto desborda las previsiones contenidas en el artículo 100 del CGP.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

3.1. En orden a resolver el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada contra el mandamiento de pago dictado el 10 de diciembre de 2019, cabe recordar que en esta clase de juicios, se constituye en requisito necesario para poder promover la acción, aportar desde los mismos albores del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado, o lo que es lo mismo, un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama en los términos que prescribe el artículo 422 del CGP.

A su turno, el artículo 430 del Código General del Proceso establece que cuando se observen incumplidos *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

A su vez, el numeral 3º del artículo 442 Ibidem, apuntala que *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”.*

Entonces, dada la naturaleza de las figuras jurídicas enlistadas por el legislador y reseñadas en líneas anteriores, jurídico es concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago, **las discusiones que se centren en la existencia de los requisitos generales y especiales del título valor, y aquellas excepciones que prevé el artículo 100 del CGP.**

3.2. Prerrogativas que confrontadas con los vicios evocados por la parte ejecutante, permiten desestimar de plano las alegaciones relacionadas con la *“ILEGALIDAD EN EL COBRO DE INTERESES DE PLAZO DE USURA 2.5% DECRETADOS EN EL MANDAMIENTO – REGULACIÓN Y PÉRDIDA DE INTERESES – ART. 425 DEL C.G.P.”*, e *“INTERESES DE MORA- NO SE ADECÚAN AL ARTÍCULO 423 DEL C.G.P.”*, como quiera que atañen a un aspecto sustancial, -no procedimental-, que debe ser alegado a través de las excepciones de mérito planteadas dentro del término de traslado de la demanda.

3.3. Por otra parte, y como quiera que las excepciones previas se encuentran taxativamente descritas en el artículo 100 del CGP, a cuyo listado restringido quedan subjudice los funcionarios judiciales y las partes, este principio regulador releva al Despacho de abordar bajo esta institución jurídica, la irregularidad que rotuló como ***“NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE NOTIFICADA”***, en tanto, los hechos expuestos no se avienen a ninguna de las causales que señala la precitada norma, amén que el asunto atinente a la indebida notificación fue planteada y ahora decidida al amparo de la nulidad formulada definida mediante providencia dictada en esta misma fecha.

3.4. Ahora bien. En cuanto a la **INEPTA DEMANDA POR CARENCIA DE PODER RESPECTO DE LOS TITULOS VALORES p.76689404, y P-76689410 ART. 90, literal 1 y 2 en concordancia con los artículos 82 y 84 del CGP.**, precisa el Despacho que esta excepción tiene vocación de prosperidad, cuando se presenta una carencia absoluta de poder, ya que en el evento de una **insuficiencia de poder** como se presenta en este caso, esta causal tiene vocación de saneamiento.

Bajo este precepto, el apoderado ejecutante una vez advertido del yerro al descorrer el traslado de la excepción planteada, allegó el poder debidamente otorgado para ejercer la acción cambiaria respecto de todos los títulos valores base de la ejecución, quedando de esta manera subsanado el asunto.

3.5. Finalmente y en cuanto se alega el incumplimiento de los requisitos formales respecto de los pagarés P-76689422, P-76689421, P-76689418, y **P-76689416**, P-76689405, de cara a la doble fecha de suscripción contenida en cada uno de ellos, esto es el 04 de abril y 26 de junio de 2008, respectivamente, se precisa que tal acontecimiento no tiene la virtud de demeritar la eficacia de los títulos valores cuestionados, pues la fecha de creación y aceptación del negocio jurídico, se encuentra claramente contenida en la parte final de cada uno de los títulos, pues este espacio es el que recoge la fecha de aceptación del acuerdo de voluntades que se demanda como incumplido, en cuanto señala: ***“En constancia de lo anterior, se suscribe este documento el día veintiséis (26) de junio de dos mil ocho (2008)”***. -Resalto fuera de texto-

Iter temporal que aunque no esté consagrada como un requisito esencial, en el presente asunto deviene ampliamente relevante, si se tiene en cuenta que conforme a las pretensiones de la acción ejecutiva, esta fecha constituye el punto

de partida para el cobro de los intereses de plazo tal como se depreca en las pretensiones, y, por tanto, las partes y el Despacho deben sujetarse a las fechas allí plasmadas.

3.6. Finalmente, y en cuanto a la alegada extemporaneidad del recurso, invocada por la parte ejecutante, se remite el Despacho a lo considerado en las otras dos providencias dictadas en esta misma fecha, y que calificaron las notificaciones realizadas para finalmente concluir que solamente se ajustó a la legalidad aquella practicada el pasado **11 de noviembre de 2020**, al demandado JUAN CARLOS GARZÓN GUTIÉRREZ, y, por tanto, el al haber sido incoado el día 17 de ese mismo mes y año, devino oportuno y se ajusta a las previsiones establecidas en el artículo 318 del CGP.

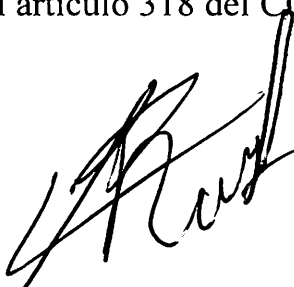
Consecuente con lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales,

IV. RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto dictado el 10 de diciembre de 2019, con fundamento en lo precedentemente considerado.

Segundo: Por secretaría, contrólese el término de traslado de la demanda, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del CGP.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ